



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



RESOLUCIONES

Noviembre 29, 2016 10:51

Radicado 00-002523
201611291051-1-1652523

Área
METROPOLITANA
del Valle de Aburrá

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos”

CM5-19-18282
ACTA 150836

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 000559 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que con el fin de apoyar a la autoridad ambiental en el ejercicio de las funciones y acciones de control y vigilancia, defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, y en atención a la solicitud elevada por las unidades policiales del municipio de Bello, Antioquia, realizó el 10 de noviembre de 2016, en la autopista norte, sentido sur – norte, a la altura de la diagonal 52 N° 10-177, barrio Guasimalito, del municipio en mención, inspección al vehículo camión, tipo estacas, marca Ford, doble troque, color azul metálico, línea LTS 9000, de placas TND-848, modelo 1995, serie N° 1FDZA99U3SVA82435, matrícula N° 10011436717, conducido por el señor HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403.
2. Que mediante comunicación radicada con N° 00-026621 del 10 de noviembre de 2016, el Intendente CARLOS ENRIQUE PIEDRAHÍTA MARÍN, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de esta Entidad, dieciocho punto seis metros cúbicos (18.6 m³) de madera nativa, en bloques, de primer grado de transformación, de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), incautados al conductor en mención, cuando eran transportados en dicha fecha, en el vehículo camión, tipo estacas, marca Ford, doble troque, color azul metálico, línea LTS 9000, de placas TND-848, modelo 1995, serie N° 1FDZA99U3SVA82435, matrícula N° 10011436717, por cambio de especie, dado que no se acreditó documento que la amparara, pues el Salvoconducto Único



Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1328937, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- el 8 de noviembre del citado año, contempla el transporte de especies diferentes a la señalada, las cuales no se hallaron en dicho vehículo.

3. Que el conductor del vehículo referido, señor HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, informó durante la diligencia de incautación, que reside en el inmueble ubicado en la circular 8 N° 56-83, barrio San Nicolás, del municipio de Remedio, Antioquia, portador del celular N° 314 724 74 20, y que la madera objeto de dicha diligencia, es de propiedad, así como el vehículo señalado, del señor JULIO ALBERTO MENDIETA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.336, a quien se puede contactar en el celular N° 310 769 74 91.
4. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 150836 del 10 de noviembre de 2016, suscrita por el presunto infractor, señor HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403.
5. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la misma, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con fundamento en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, elaboró el Informe Técnico N° 00-004077 del 22 de noviembre de 2016, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(...)

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el pasado 16 de noviembre de 2016, inspección técnica al parqueadero “San German” localizado en la Calle 65 No. 74B-37 del Municipio de Medellín, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas TND - 848, en el cual se transportaban productos maderables y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 026621 del 10 de noviembre de 2016, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- *Se corroboró la información suministrada por el Subintendente Carlos Enrique Piedrahita Marín, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el radicado 026621 del 10 de noviembre de 2016, con relación a la madera inmovilizada.*
- *Por la acomodación de los bloques de madera, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental solo realizaron la identificación macroscópica de algunas*

muestras de piezas al alcance, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y comparación de las características organolépticas se logró identificar la especie, **sapan** (*Clathrotropis brachypetala*).

- El volumen autorizado en el SUN número 1328937 era de 19 metros cúbicos en total y con la siguiente distribución: 6 m³ (SEIS) de la especie Coco Picho (*Couratari guianensis*), 5 m³ (cinco) de la especie Leche Perra (*Pseudolmedia laevigata*), 8 m³ (ocho) de la especie Volador (*Huberodendron patinoi*).
- No se identificó en la inspección las especies Coco Picho (*Couratari guianensis*), Leche Perra (*Pseudolmedia laevigata*), Volador (*Huberodendron patinoi*).
- Las especie (sic) evaluada (sic) estaba (sic) distribuidas en dos montículos de madera, con los siguientes volúmenes: el primer montículo 2,6 x 1,51 x 3,0 x 0,9 = 10,60 m³ y el segundo montículo 2,60 x 1,14 x 3,0 x 0,9 = 8,0 m³ para un total de 18,6 m³ luego de restar los espacios por acomodación.
- En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en la (sic) SUN No. 1327648 (sic), expedido por CORANTIOQUIA.

Entidad	CORANTIOQUIA
Vigencia	08-11-2016 / 09-11-2016
Acto Administrativo	ZF-1511-7432
Fecha de Expedición Acto	19/11/2016
Tipo	Movilización (SUN 1328937)
Funcionario	Jaime Alberto Escobar
Titular SUN	Alcides Carmona
CC Titular	71680573
Destino	Medellín
	Segovia - Remedios - Vegachi - Yolombo - Barbosa - Bello
Especies	<ul style="list-style-type: none"> ➤ SUN número 1328937 era de 19 metros cúbicos en total y con la siguiente distribución: 6 m³ (SEIS) de la especie Coco Picho (<i>Couratari guianensis</i>), 5 m³ (cinco) de la especie Leche Perra (<i>Pseudolmedia laevigata</i>), 8 m³ (ocho) de la especie Volador (<i>Huberodendron patinoi</i>).
Volumen	19 metros cúbicos

(...)"



CONCLUSIONES

- El camión de placas TND - 848, conducido por el señor Harold Conrado Cortes Velasquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.703.403 de Bello, transportaba productos de la flora silvestre y para ampararlos contaba con el SUN N° 1328937 expedido por CORANTIOQUIA, para respaldar el transporte de 19 metros cúbicos de productos de madera, con las siguientes especies y volúmenes, 6 m³ (SEIS) de la especie Coco Picho (*Couratari guianensis*), 5 m³ (cinco) de la especie Leche Perra (*Pseudolmedia laevigata*), 8 m³ (ocho) de la especie Volador (*Huberodendron patinoi*), encontrando después de la revisión un volumen de 18.6 m³ de la especie **sapan** (*Clathrotropis brachypetala*). Cambio de especie No amparada.

El camión se encuentra en el Parqueadero "San German" (Calle 65 No. 74 b-37) del Municipio de Medellín, mientras se define el proceso jurídico.

RECOMENDACIONES

*La Oficina Jurídica según su competencia, determinará el proceso a seguir con los productos de la flora silvestre que eran transportados en el camión de placas TND - 848, y cuyo volumen incautado preventivamente es de 18,6 de la especie sapan (*Clathrotropis brachypetala* (...))*

6. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estacas, marca Ford, doble troque, color azul metálico, línea LTS 9000, de placas TND-848, modelo 1995, serie N° 1FDZA99U3SVA82435, matrícula N° 10011436717, conducido por el señor HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, se movilizaban dieciocho punto seis metros cúbicos (18.6 m³) de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), sin amparo legal alguno.
7. Que dicho vehículo se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero público San Germán, ubicado en la calle 65 N° 74B-37 del municipio de Medellín, Antioquia.
8. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.



La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

9. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993."
10. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
11. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa



la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

12. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *"a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada."*

13. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:

"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

14. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

15. Que el párrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

16. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32º. "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

(...)



Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

17. Que el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dieciocho punto seis metros cúbicos (18.6 m³) de madera de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), sin amparo legal alguno; es decir, carente del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; volumen éste que se verificará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 N° 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
19. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).



20. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, y JULIO ALBERTO MENDIETA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.336, en su condición respectivamente, de conductor del vehículo camión, tipo estacas, marca Ford, doble troque, color azul metálico, línea LTS 9000, de placas TND-848, modelo 1995, serie N° 1FDZA99U3SVA82435, matrícula N° 10011436717, y propietario de la madera incautada, así como de dicho vehículo –como consta en el documento de éste, expedido por el Ministerio de Transporte-, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de flora silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
21. Que el señor HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, fue sorprendido en FLAGRANCIA por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, cuando movilizaba la madera en mención en el vehículo señalado, sin amparo legal alguno, de conformidad con lo expuesto al respecto.
22. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
23. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
24. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:
- “Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”*
25. Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos contra los señores



HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, y JULIO ALBERTO MENDIETA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.336, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora silvestre, tal como se indicará más adelante.

26. Que con la conducta de los señores HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, y JULIO ALBERTO MENDIETA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.336, el primero como conductor del vehículo mencionado, y el segundo en calidad de propietario del mismo y de la madera incautada, consistente en movilizar dieciocho punto seis metros cúbicos (18.6 m³) de madera de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), sin permiso de autoridad ambiental alguna, presuntamente se infringió la normatividad ambiental en materia del recurso de flora silvestre, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)"

27. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-18282, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
- 27.1. Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1328937, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA- del 8 de noviembre de 2016.
 - 27.2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 150836 del 10 de noviembre de 2016.
 - 27.3. Comunicación recibida, con radicado N° 00-026621 del 10 de noviembre de 2016.
 - 27.4. Informe Técnico N° 00-004077 del 22 de noviembre de 2016.



28. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

29. Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

30. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.

31. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

32. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dieciocho punto seis metros cúbicos (18.6 m³) de madera nativa, en



bloques, de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), de propiedad del señor JULIO ALBERTO MENDIETA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.336, movilizados en el vehículo camión, tipo estacas, marca Ford, doble troque, color azul metálico, línea LTS 9000, de placas TND-848, modelo 1995, serie N° 1FDZA99U3SVA82435, matrícula N° 10011436717, también de propiedad de dicho señor, y conducido por el señor HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, sin amparo legal alguno; es decir, carente del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; volumen éste que se verificará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 N° 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4°. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva señalada, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 N° 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 5°. Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega del referido vehículo, al señor HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, o al propietario del mismo, con su correspondiente documentación.

Parágrafo 6°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, y JULIO ALBERTO MENDIETA GARCÍA, identificado con cédula de



ciudadanía N° 79.801.336, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de flora silvestre, por la movilización de la madera objeto de la medida preventiva en comento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3°. Formular contra el señor HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, conductor del vehículo camión, tipo estacas, marca Ford, doble troque, color azul metálico, línea LTS 9000, de placas TND-848, modelo 1995, serie N° 1FDZA99U3SVA82435, matrícula N° 10011436717, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo, el siguiente cargo:

- Movilizar el 10 de noviembre de 2016, en el vehículo en comento, en la vía que corresponde a la autopista norte, sentido sur – norte, a la altura de la diagonal 52 N° 10-177, barrio Guasimalito, del municipio de Bello, Antioquia, dieciocho punto seis metros cúbicos (18.6 m³) de madera nativa, en bloques, de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), sin amparo legal alguno; es decir, carente del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, cuyo volumen se verificará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 N° 42-32 del municipio señalado, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, y 3° de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Artículo 4°. Formular contra el señor JULIO ALBERTO MENDIETA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.336, propietario de la madera incautada y sobre la cual recae la medida preventiva en mención, mediante el presente acto administrativo, así como propietario del vehículo camión, tipo estacas, marca Ford, doble troque, color azul metálico, línea LTS 9000, de placas TND-848, modelo 1995, serie N° 1FDZA99U3SVA82435, matrícula N° 10011436717 –como consta en el documento de éste, expedido por el Ministerio de Transporte-, a través del cual se movilizaba dicha madera, el siguiente cargo:

- Movilizar a través del señor HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403 (un tercero), el 10 de



noviembre de 2016, en el vehículo en comento, en la vía que corresponde a la autopista norte, sentido sur – norte, a la altura de la diagonal 52 N° 10-177, barrio Guasimalito, del municipio de Bello, Antioquia, dieciocho punto seis metros cúbicos (18.6 m³) de madera nativa, en bloques, de la especie Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), sin amparo legal alguno; es decir, carente del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, cuyo volumen se verificará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 N° 42-32 del municipio señalado, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, y 3° de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Artículo 5°. Informar a los señores HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, y JULIO ALBERTO MENDIETA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.336, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderados debidamente constituidos, podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes y necesarias, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar a los señores HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, y JULIO ALBERTO MENDIETA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.336, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-18282, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1328937, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA- del 8 de noviembre de 2016.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 150836 del 10 de noviembre de 2016.
- Comunicación recibida, con radicado N° 00-026621 del 10 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico N° 00-004077 del 22 de noviembre de 2016.



RESOLUCIONES

Noviembre 29, 2016 10:51

Radicado 00-002523
201611291051-1-1652523



MOS 10
RITORIOS
TEGRADOS

Página 14 de 14

Artículo 6°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7°. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HAROLD CONRADO CORTÉS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.703.403, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Artículo 10°. Notificar el presente acto administrativo al señor JULIO ALBERTO MENDIETA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.336, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dado que no obra en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-18282 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 150836 del 10 de noviembre de 2016-, la dirección de su domicilio u otro lugar donde pueda surtirse personalmente dicha diligencia.

Artículo 11°. Indicar a los investigados que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Fabián Augusto Sierra Muñoz
Abogado Contratista / Elaboró